

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-81/2013

**ACTOR: GIOVANI EDUARDO ROSAS
VÁZQUEZ.**

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-81/2013, promovido por Giovani Eduardo Rosas Vázquez, en su carácter de representante de la planilla 132 para el proceso de elección a los cargos de consejeros nacionales, consejeros estatales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las manifestaciones que el actor hace en su demanda y de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

Recurso de inconformidad electoral. Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil doce ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el hoy actor interpuso recurso de inconformidad electoral para impugnar los resultados de la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas; así como los acuerdos de asignación de consejeros nacionales, estatales y Delegados al Congreso Nacional.

Dicho medio de impugnación intrapartidario fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática quien lo registró como INC/TAMS/05/2013.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el diecinueve de febrero de dos mil trece, el hoy actor promovió juicio ciudadano.

II. Trámite en esta Sala Superior. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de febrero

del año en curso, el Presidente de la citada Comisión Nacional de Garantías remitió el juicio ciudadano de referencia y, mediante acuerdo del Presidente de este Tribunal (emitido el mismo día) se ordenó formar el expediente **SUP-JDC-81/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la fecha referida mediante oficio TEPJF-SGA-548/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil trece el Magistrado Instructor ordenó la radicación del juicio ciudadano.

IV. Requerimiento. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó requerir al actor para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, remitiera el acuse de recibo correspondiente a la presentación de su demanda de juicio ciudadano, así como la documentación que, conforme a dicho acuse de recibo, se hubiera presentado ante el órgano responsable.

Requerimiento que fue atendido por el actor mediante escrito de seis de marzo siguiente, en el cual remitió diversa documentación relacionada con la presentación de su

demanda, misma que fue agregada a los autos del presente juicio ciudadano, mediante auto de siete de marzo del presente año; y

C O N S I D E R A N D O:

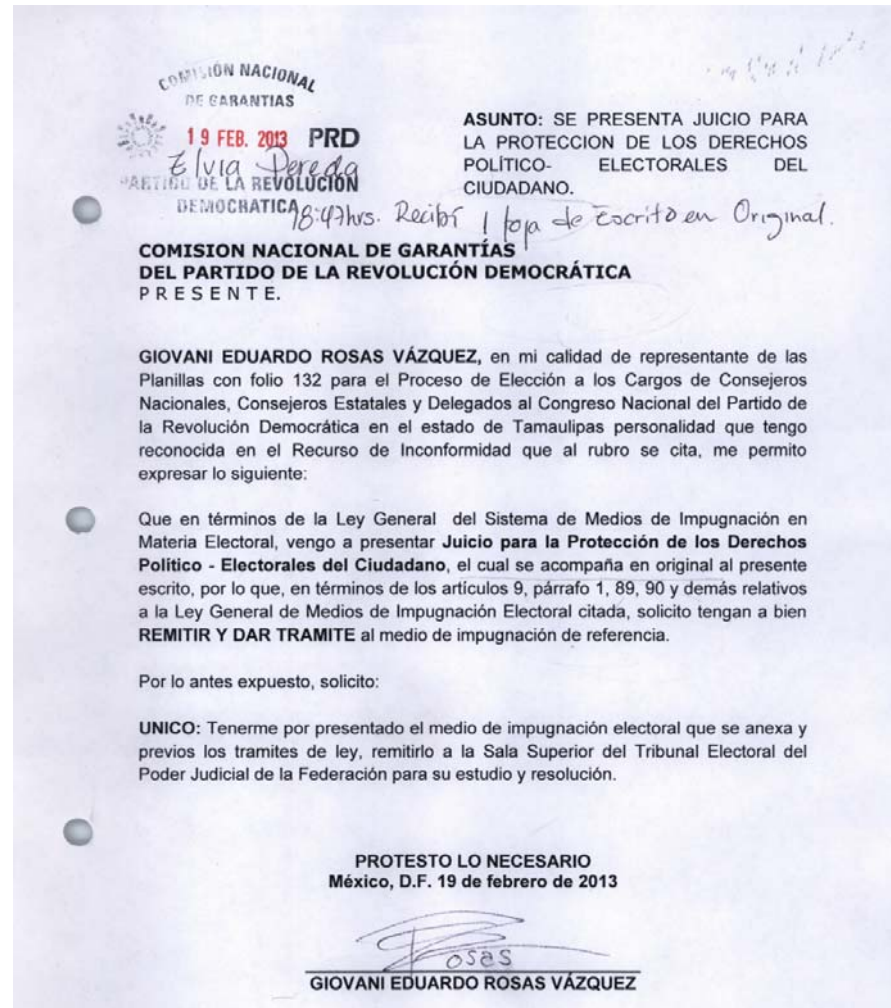
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base II, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1 y 83, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Desechamiento por ausencia de agravios.

El presente juicio ciudadano debe desecharse al no advertirse agravios en el escrito de demanda.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, entre otros supuestos, que procede el desechamiento de los medios de impugnación cuando “habiéndose señalado sólo hechos, de ello no se pueda deducir agravio alguno”.

Al respecto, el escrito de demanda es del tenor siguiente:



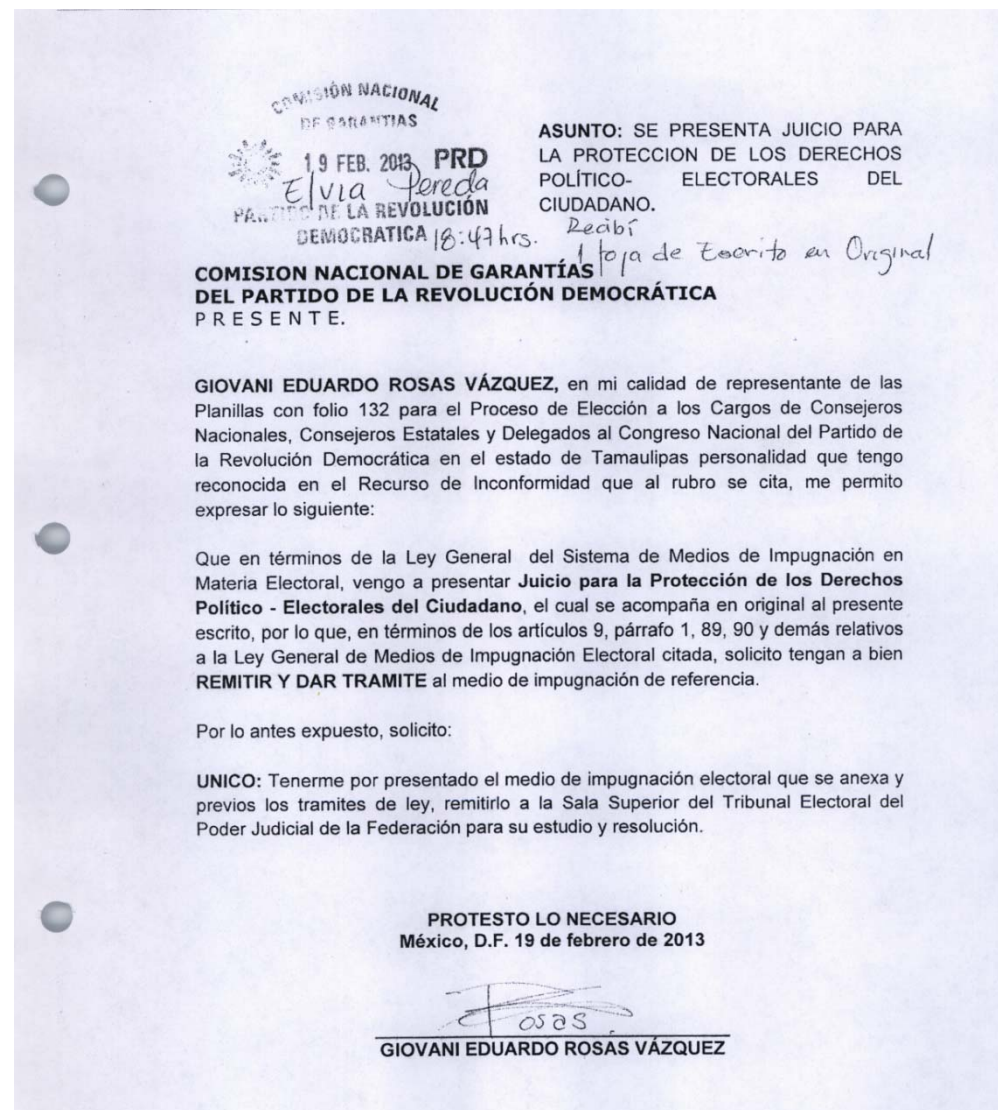
Demanda que, en atención a lo establecido en el artículo 14, párrafo 5 en relación con el 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una prueba documental privada, misma que en vinculación con los otros medios de prueba producen convicción, como se verá posteriormente.

Del rubro de dicho escrito de demanda se puede advertir la leyenda "se presenta juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano", también se advierte que en dicho escrito aparece un sello con la leyenda: "Comisión

Nacional de Garantías/19 FEB. 2013 PRD/ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”; además, se asentó con letra manuscrita, “Elvia Pereda, 18:47hrs. Recibí 1 foja de escrito en original”.

Ante la presunción humana que esa foja pudiera ser sólo el escrito de presentación de una demanda de juicio ciudadano, por así mencionarse en el rubro del mismo, mediante auto de cuatro de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor procedió a requerir al hoy actor que presentara el acuse de recibo correspondiente a la presentación de su demanda de juicio ciudadano, así como la documentación que, conforme a dicho acuse de recibo se hubiera presentado ante el órgano responsable.

Requerimiento que fue desahogado por el actor mediante escrito de seis de marzo del año en curso, al que anexó copia simple de su escrito de demanda, cuya imagen se inserta a continuación:



De la imagen que precede se advierte que la copia exhibida por el hoy actor, presenta exactamente el mismo contenido que el escrito que fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la valoración conjunta tanto de la documental privada como de la copia simple de la misma, exhibida por el propio actor, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, producen convicción; ello en virtud de que, la copia

simple del acuse de recibo del actor, implica un reconocimiento a manera de confesión de su contenido que prueba contra su oferente, además de que su contenido corrobora la leyenda manuscrita que obra en la demanda original en el sentido de que Elvia Pereda recibió una foja de escrito en original.

En consecuencia, de la valoración conjunta del original del escrito de demanda y de su copia simple exhibida por el actor, se obtiene prueba plena de que dicho escrito consta de una hoja y que de ella se advierten las siguientes afirmaciones sobre hechos:

1. Existencia de un proceso de elección a los cargos de consejeros nacionales, consejeros estatales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.
2. La representación que ostenta el actor en relación con la planilla 132 de dicho proceso electoral.
3. La presentación de un recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
4. La presentación de la demanda de juicio ciudadano ante la citada Comisión.

Sin embargo, de esos hechos no se puede inferir agravio alguno en perjuicio del recurrente, relacionado con el mencionado proceso de elección, la planilla en comento o la

presentación de su recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, ante la notoria falta de agravios, lo que procede es que esta Sala Superior deseche de plano el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, si bien el actor en su escrito de seis de marzo de dos mil trece (mediante el cual desahogó el requerimiento que se le formuló el cuatro de marzo de dos mil trece, en el sentido de que presentara el acuse de recibo correspondiente a la presentación de su demanda de juicio ciudadano, así como la documentación que, conforme a dicho acuse de recibo se hubiera presentado ante el órgano responsable) manifestó que en el juicio de protección de derechos impugnaba la omisión de la autoridad responsable, razón por la cual acompañó copia simple del recurso de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías el diez de noviembre de dos mil doce.

También lo es que, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de marzo de dos mil trece, dicho órgano partidista remitió copia certificada de la resolución de seis de marzo de dos mil trece, a través de la cual resolvió, de manera acumulada, el recurso de inconformidad INC/TAMS/05/2013 interpuesto por el hoy actor en su carácter

de representante de la Planilla 132 en las elecciones de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y estatales en Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por Giovani Eduardo Rosas Vázquez.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio establecido en autos en esta Ciudad de México, Distrito Federal, **por oficio** al órgano responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

SUP-JDC-81/2013